

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2009-00110-00
Clase: Ejecutivo

En razón de lo decidido en adiado del 14 de febrero de 2020, se hace procedente entrara a resolver el incidente de desembargo presentado por la sociedad DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., en contra de la ejecutante CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil y por medio de apoderado judicial DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., presentó incidente de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre los objetos de su propiedad que relaciona en su escrito.

La diligencia de secuestro fue practicada por la Inspección Segunda C Distrital de la Policía de Bogotá el 16 de abril y 23 de julio de 2010.

2. Como fundamento del incidente interpuesto, señaló que es un tercero distinto a la sociedad ejecutada por lo que ellos ejercían la posesión de los bienes de manera legítima, los cuales fueron embargados y secuestrados en dicha diligencia.

3. El 29 de noviembre de 2011 el Juez Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, corrió traslado del incidente propuesto y en providencia del 27 de febrero de 2013, ordenó prestar caución por el valor de 5'000.000,00 decisión que tuvo conocimiento el superior, la cual fue confirmada.

En adiado del 08 de octubre de 2014 se abrió a pruebas el incidente, y finalizado el lapso probatorio es del caso decidir el mismo conforme a las pruebas recaudadas y actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Se sabe que por mandato expreso del legislador, el tercero que pretenda el levantamiento del secuestro practicado sobre un bien, debe probar que ha tenido la posesión material del mismo para la época en que esa diligencia se verificó (*numeral 8° del artículo 687 del CPC, entonces*

vigente); esto es, que ejercía actos de señor y dueño, de aquellos a que sólo da derecho el dominio y, en adición, que no reconocía propiedad ajena.

Con otras palabras, el incidentante tiene la carga de acreditar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, más concretamente *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”* (artículo 762 del C.C), los cuales han sido identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el corpus y el animus, entendido el primero como *“la aprehensión física o material de la cosa”*¹ o el *“poder de hecho o apoderamiento material”*² del bien, mientras el segundo como la *“intencionalidad de señor o dueño”*, que *“supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión”*³

Bajo este marco conceptual, se tiene que el incidente de levantamiento de medidas cautelares fue incoado por el apoderado judicial de DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., aportando para tal fin la cámara de comercio respectiva en al que se tiene que la persona jurídica antes nombrada se identifica con el Nit. 860027862-1, y sobre quien recae la ejecución aquí cobrada es la empresa E VACATION CLUB DE COLOMBIA cuyo Nit., es 900208454-1, por lo tanto al ser un tercero ajeno al expediente se deberá continuar con el análisis del trámite.

Generando lo citado que deba revisarse la posesión la cual por ser un hecho, se prueba a través de la prueba testimonial, la declaración de una o más personas es la forma más apropiada, sin exceptuar por supuesto otros medios de prueba, para establecer el comportamiento que se tiene por quien alega la tenencia o posesión de ciertos bienes.

El incidentante, junto con su escrito arrió al plenario, facturas de compra obrantes a folios 5 al 11 del cuaderno incidental, en las cuales se tiene como comprador de los bienes de cómputo la sociedad VIAJES CHAPINERO LTDA., cuyo Nit. 860027862-1, sumado a ello las pruebas testimoniales, rendidas por Rodolfo Hernández Vargas, Ricardo Mejía Niño, Jhon Jairo Jurado Briceño y Mónica Paola Robles López.

Quienes de una manera unísona manifestaron que los equipos de cómputo que fueron embargados en la calle 63 No. 13-37 el día 16 de abril de 2010 eran usados por el funcionario y personal donde funciona la empresa DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., identifica con el Nit. 860027862-1, teniendo como la dirección antes citada el sitio donde ejercen sus labores desde hace más de 30 años, referencia esta para el año 2015.

Para el despacho ofrece total credibilidad las declaraciones de los testigos, por cuanto son personas que manifiestan conocer de los hechos del incidente y como se realizó la misma, y tampoco dan fe de conocer a la entidad E VACATION DE COLOMBIA y además manifiestan que DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., ha sido la dueña de los bienes de cómputo embargados y secuestrados.

¹ Cas. Civil. 2 de abril de 1994. G.J. No. 2006, pág. 155

² Cas. Civil. G.J. CCXLVT No. 2485.

³ Cas. Civ. G.J. CCLVIII, No. 2497.

Ahora bien, es cierto que en el certificado de existencia y representación, se extrae información que es irrefutable a la prosperidad de este incidente, pues de aquellos se tiene que de la sociedad DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., tiene número Nit. 860027862-1, y E VACATION CLUB DE COLOMBIA Nit., 900208454-1, teniendo este como un número de identificación inmodificable por las partes, agregando para tales fines que la primera fue matriculada el 14 de abril de 1972 y la aquí ejecutada el 12 de marzo de 2008⁴.

Permitiendo colegir sin mayor esfuerzo que los bienes objeto de la medida cautelar son de propiedad de la sociedad DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., y no de E VACATION CLUB DE COLOMBIA, siendo estas personas jurídicas diferentes tal y como se puede colegir de los Certificados de Existencia y Representación que fueron arrimados al trámite.

Aunado a lo anterior, la parte actora frente al incidente demostró total desidia, por cuanto por ningún medio probatorio logró demostrar que lo alegado por el incidentante y ratificado por los declarantes no fuera cierto, sino simple y llanamente se confirmó con las pruebas solicitadas por aquel.

En este orden de ideas, debe concluirse que la sociedad incidentante DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., probó la posesión que ejerce sobre los bienes muebles, embargados y secuestrados por Inspección Segunda C Distrital de la Policía de Bogotá el 16 de abril y 23 de julio de 2010. y por lo tanto, así se ha de declarar en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la posesión que al momento de la diligencia de embargo y secuestro, practicada por la Inspección Segunda C Distrital de la Policía de Bogotá el 16 de abril y 23 de julio de 2010, ejercía la sociedad INCIDENTANTE, DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S., sobre los bienes enlistados en el acta de fecha 16 de abril de 2010.

Segundo: Decretar la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes muebles la sociedad INCIDENTANTE, DUQUE ESCOBAR Y CIA

⁴ Datos extraídos del Certificado de Existencia y Representación de las entidades DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S y E VACATION CLUB DE COLOMBIA.

VIAJES CHAPINERO L ALIANXA S.A.S, como consecuencia del anterior pronunciamiento. Oficiese al secuestre para lo de su cargo.

Tercero: Condenar a CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO a resarcir los perjuicios que con la práctica de la anterior medida cautelar se ocasionaron. Líquidense en la forma establecida en el artículo 307 del C. de P.C.

Cuarto: Condenar en costas a CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO, téngase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 Mcte.,. Tásense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feeb892cb7ab4962aa98f6680f3a6210553b5efb1124ebcf7eae02aeee48b
8da**

Documento generado en 21/09/2020 04:51:09 p.m.